

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

MARCELINO SANTIAGO
DÍAZ
Apelante

KLAN201900063

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Crim. Núm.
KVI2018-G0013
KLA2018-G0073
KLA2018-G0074

Sobre:
Tent. Art. 93 C.P.
Art. 5.04 Ley 404
Art. 5.15 Ley 404

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, el juez Bermúdez Torres y la jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

Comparece el señor Marcelino Santiago Díaz (Sr. Santiago Díaz o apelante) mediante el recurso de *Apelación* de título, en aras de que revoquemos las Sentencias dictadas el 17 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del proceso llevado a cabo ante Jurado, el aquí apelante resultó convicto en cargos por infringir el delito de Tentativa de Asesinato en Primer Grado, según tipificado en el Artículo 93 del Código Penal, *infra*, y violar los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *infra*.

Estando el recurso en su proceso de perfeccionamiento, el Sr. Santiago Díaz interpuso su *Escrito Suplementario al Alegato del Apelante*. A la luz de nuevas normas jurisprudenciales establecidas en casos criminales ventilados ante Jurado, en los cuales no se haya rendido veredictos por unanimidad, nos solicita la revocación

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

de todas las Sentencias de culpabilidad objeto del recurso y que ordenemos la celebración de un nuevo juicio.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico (apelado), por conducto de la Oficina del Procurador General, nos presenta *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el que aboga por la confirmación de la Sentencia en el caso KLA2018G0073, pero reconoce que procede ordenar celebrar un nuevo juicio solamente en cuanto a los casos KVI2018G0013 y KLA2018G0074.

Contamos con los autos originales del caso ante el foro de origen, los cuales incorporan la prueba presentada en juicio, además de la transcripción estipulada por las partes de la prueba oral vertida en el proceso. Con su beneficio, analizamos lo planteado ante este foro apelativo intermedio. Adelantamos que, hemos determinado proveer los remedios adecuados conforme nos convoca el Pueblo de Puerto Rico, y por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

Por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2017, se presentaron tres (3) denuncias contra el Sr. Santiago Díaz, en las que se imputó poseer una pistola cargada y dispararle en la pierna izquierda a su vecino, el señor Rafael Rivera Peña (Sr. Rivera Peña), con el propósito de ocasionarle la muerte. Luego de diversos trámites procesales, incluyendo la determinación de causa probable para arresto, se celebró la Vista Preliminar. Durante la misma se encontró causa probable para acusar al Sr. Santiago Díaz por los tres (3) delitos imputados: (i) Tentativa de Asesinato en Primer Grado (Tentativa de Artículo 93(b) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142); (ii) Portación y uso de arma de fuego sin licencia (Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c); y (iii) Disparar o

apuntar un arma de fuego (Artículo. 5.15 A1 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n).¹

Así pues, comenzaron los procesos. El 20 de marzo de 2018, el apelante presentó una *Moción Bajo la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*, solicitando al Ministerio Público la prueba relacionada al caso. Asimismo, el 27 de marzo de 2018 presentó una *Moción bajo la Regla 74 de las de Procedimiento Criminal*, la cual posteriormente enmendó.² El 6 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó su Contestación a esa solicitud e interpuso su propia solicitud bajo la Regla 95 A de Procedimiento Criminal. En igual fecha, el Ministerio Público presentó *Moción Requiriendo del Acusado Información Específica en Relación con la Defensa de Coartada Anunciada*. El 17 de abril de 2018, el apelante presentó una *Moción Solicitando Autorización para Contratación de Investigador*. El 5 de junio de 2018, reprodujo dicha Moción, reduciendo de 20 a 10 horas el periodo que estimaba tomaría al investigador realizar la labor para la cual sería contratado. Esta segunda solicitud sí fue autorizada.³ Por otro lado, el 20 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando Agravantes* en los tres cargos, por lo que presentó nuevas acusaciones que incluyeron esos agravantes.

Así las cosas, y luego de constituirse el Jurado, se llevó a cabo el desfile de prueba los días 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2018. La prueba de cargo consistió en los testimonios de los siguientes testigos: el Agente de la División de Servicios Técnicos, Ezequiel Benítez Beltrán; el Agente denunciante, José Santiago; el querellante, Sr. Rafael Rivera Peña; y el médico que atendió al Sr.

¹ Damos cuenta que la Ley 404-2000, según enmendada, fue recientemente derogada por la Ley de Armas de Puerto Rico del 2020, Ley 168-2019 (25 LPRA secs. 461 *et. seq.*). No obstante, la Ley 404-2000, según enmendada, se mantiene como la de derecho aplicable al caso ante nos, por estar vigente al momento de los hechos. Art. 4, Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5004.

² La Moción Enmendada fue presentada el 17 de abril de 2018.

³ Al apelante se le asignó representación legal de oficio, por lo que se requería autorización del Tribunal.

Rivera Peña en la Sala de Emergencias del Hospital Centro Médico, Dr. Pablo Laureano Martí. De la transcripción de la prueba oral surge que todos los testigos fueron contrainterrogados por el representante legal del apelante. A pesar de que el Ministerio Público puso a disposición de la defensa para entrevista al testigo de cargo y Agente del Cuerpo de Investigaciones Criminales, Christian Robles Rivera, éste no fue utilizado como testigo.⁴ Las partes estipularon dos documentos (Exhibits 1A y 1B por estipulación)⁵ de los cuales surge que, para la fecha de los hechos, el nombre del apelante no constaba como autorizado a portar un arma de fuego. Además, el Ministerio Público presentó evidencia documental consistente en fotografías tomadas el mismo día de los hechos como parte de la investigación, Informes Diarios de Incidencia de la Policía de Puerto Rico, Formulario de Advertencias para personas sospechosas en custodia, y copia del récord médico del querellante.

Por su parte, el apelante presentó la siguiente prueba documental, la cual fue admitida en evidencia: hoja de *Subpoena* o Citación Oficial para Investigaciones, copias de notas del agente Santiago Santiago, y la Tarjeta de Querrela de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, el apelante optó por no presentar a dos (2) testigos que había anunciado como prueba para establecer la defensa de coartada que había anunciado.

Concluido el desfile de prueba y presentados los informes finales de las partes, el Jurado procedió a deliberar. Posteriormente emitió veredicto de culpabilidad en los tres (3) cargos por los cuales fue acusado el Sr. Santiago Díaz. El veredicto de culpabilidad por el cargo de infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, fue obtenido mediante votación unánime, mientras que los otros dos cargos (Tentativa de Asesinato en Primer Grado e infracción al

⁴ El Ministerio Público no lo presentó como testigo por considerar que su testimonio sería prueba acumulativa.

⁵ Certificados sobre búsqueda bajo número de seguro social y por persona en el Registro Electrónico de Armas y Licencias de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*) fueron obtenidos mediante votación por mayoría.⁶ Ante ello, y de conformidad al veredicto alcanzado, el Juez que presidía el proceso declaró al apelante culpable en los tres (3) cargos. Posteriormente, el Jurado consideró los agravantes solicitados por el Ministerio Público, y determinó de manera unánime que quedaron probados los agravantes más allá de duda razonable en los cargos relacionados a la Ley de Armas; no así, respecto al cargo de Tentativa de Asesinato.

Así las cosas, el 23 de octubre de 2018, la defensa presentó una *Moción Bajo la Regla 135 de Procedimiento Criminal*, la cual fue denegada. El 13 de noviembre de 2018, el apelante presentó una *Moción Solicitando Nuevo Juicio Bajo la Regla 188 de Procedimiento Criminal*. Luego del Ministerio Público oponerse, el apelante presentó su réplica. Sin embargo, mediante *Resolución* emitida el 10 de diciembre de 2018, esta solicitud también fue denegada.

El 17 de diciembre de 2018, el tribunal primario dictó *Sentencia* acogiendo como válido el veredicto del Jurado y condenando al apelante a diez (10) años de reclusión en el cargo por tentativa al Artículo 93 del Código Penal, *supra*; **diez (10) años de reclusión más cinco (5) años por agravantes duplicado mediante la aplicación del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b, lo que suma treinta (30) años de reclusión por el cargo de infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra***; y cinco (5) años de reclusión más dos (2) años por agravantes duplicado mediante la aplicación del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, que suman catorce (14) años de reclusión por el cargo de infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, para un total de cincuenta y cuatro (54) años de reclusión.

⁶ En el cargo de Tentativa de Asesinato en Primer Grado, el Jurado rindió un veredicto de culpabilidad mediante votación por mayoría de 9 a 3. En el cargo de infracción al Artículo 5.15 de Ley de Armas, *supra*, el Jurado rindió veredicto de culpabilidad mediante votación por mayoría de 11 a 1.

Insatisfecho, el Sr. Santiago Díaz acudió ante nos mediante el recurso de Apelación de título, solicitando la revocación de las Sentencias y la celebración de un nuevo juicio. Al así proceder, le imputó la comisión de los siguientes errores al Tribunal de Primera Instancia:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar un nuevo juicio por el incumplimiento del Ministerio Público con su obligación de descubrir oportunamente prueba impugnatoria y exculpatoria, violentando el derecho constitucional del apelante a preparar adecuadamente sus defensas.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar un nuevo juicio a pesar de que no se le permitió al apelante la oportunidad de poder carearse con testigos de cargo, específicamente con el Agente Rafael Román Santiago, quien fue el agente que tomó la querrela, entrevistó al alegado perjudicado, informó al agente investigador los detalles y preparó el Informe de Incidente y la Tarjeta de Querrela.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir al apelante presentar el testimonio del Investigador José Meléndez, investigador autorizado por el Tribunal como parte de la defensa del apelante, a pesar de que tenía el propósito de impugnar los testimonios de los agentes del CIC y que fue quien único realizó una verdadera investigación de la escena donde ocurrieron los hechos.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dar instrucciones al jurado específicas sobre delito menor incluido o modalidades de asesinato.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar un nuevo juicio a pesar de que el veredicto del jurado no reflejaba verdaderamente su opinión. El hecho de que se informara al Tribunal a las cinco de la tarde que los miembros del jurado no podían llegar a un acuerdo y que, luego de ser instruidos a volver al salón a deliberar e intentar llegar a un veredicto, cambiaron de opinión en cuestión de minutos da la impresión de que el veredicto no refleja la verdadera expresión de la opinión del jurado y si una mera intención de excusarse del Tribunal para poder atender compromisos personales. Particularmente, cuando un miembro del jurado ya había indicado que debía buscar a su hijo a las 5:00pm al momento de informar inicialmente que no podían llegar a un acuerdo.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar un nuevo juicio a pesar de que los testimonio presentados reflejaron una investigación deficiente por la Policía de Puerto Rico que se limitó a visitar la escena, sin información sobre lo alegadamente ocurrido, caminar el área y sacar unas fotos. A pesar de que había dos manchas de sangre aparente en la calle, los dos investigadores no tomaron muestras ni levantaron evidencia adicional alguna ni mucho menos tomaron medidas en el área.

Entretanto y en espera de que el Pueblo de Puerto Rico presentara su alegato, el Sr. Santiago Díaz compareció ante nos mediante su *Escrito Suplementario al Alegato del Apelante*. Amparado en lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US___ (2020) No. 18-5924 (slip op.) y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR ___ (2020), 2020 TSPR 42, op. de 8 de mayo de 2020, solicitó la revocación de las Sentencias y que se devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de un nuevo juicio. Plantea que el nuevo estado de derecho invalida toda convicción que sea producto de instrucciones impartidas al Jurado en las que no se haya especificado que todo veredicto de culpabilidad tiene que ser alcanzado por unanimidad de sus miembros. Ante ello, requerimos a la parte apelada adelantar la presentación de su Alegato.

El 29 de junio de 2020, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En éste expone que, al ser evidente que el estado de derecho cambió, y al no ser final y firme este caso, procede la anulación de los veredictos y la celebración de un nuevo juicio, pero únicamente en cuanto a los veredictos que fueron por mayoría.

A continuación, analizamos lo traído a nuestra atención, de conformidad con el marco jurídico aplicable.

II.

-A-

La Constitución de Puerto Rico expresamente dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de

votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354.

El derecho a un juicio por jurado está consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Emda. VI, Const. EEUU, LPRA, Tomo 1 (“In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation [...]”).

Asimismo, este imperativo constitucional se halla contemplado en la Regla 112 de Procedimiento Criminal, la cual establece que “[e]l jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9)”. 34 LPRA Ap. II, R.112. Los veredictos por mayoría, según dispuestos en la Constitución de Puerto Rico, han sido objeto de múltiples cuestionamientos a través del tiempo; empero, su constitucionalidad siempre había prevalecido. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 108 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 DPR 782, 784 (1972); *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 DPR 936 (1972). Es decir, la Sección 11 del Art. 2 de la Constitución se mantuvo incólume por décadas.

Sin embargo, la normativa imperante en nuestro ordenamiento y a nivel de Estados Unidos en torno al contenido concreto del derecho a un juicio por jurado cambió recientemente con la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020) No. 18-5924 (slip op.), emitida el 20 de abril de 2020. En dicho caso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos concluyó que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta

Enmienda, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, sólo permite veredictos unánimes en casos penales que se ventilan ante cortes estatales. En su análisis, dicho foro reconoció que la unanimidad siempre estuvo atada a la institución del juicio por jurado.

Por vía de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha incorporado a los estados los derechos fundamentales de la Carta de Derechos. Este proceso, conocido como “incorporación selectiva”, se ha utilizado como mecanismo para incorporar a los estados de la Unión aquellos derechos consagrados en la Carta de Derechos (*Bill of Rights*) de la Constitución Federal.⁷ Asimismo, dicho Alto Foro ha sostenido que los derechos garantizados por la Carta de Derechos están protegidos bajo la Decimocuarta Enmienda y se han hecho extensivos a los estados.

A pesar de que Puerto Rico no se considera propiamente un estado, el Tribunal Supremo de Estados Unidos le ha reconocido a sus ciudadanos los mismos derechos fundamentales que la Decimocuarta Enmienda concedió a los ciudadanos de los estados de la Unión. *Balzac v. Porto Rico*, 258 US 298 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 US 244 (1901); *Montalvo v. Hernández Colón*, 377 F. Supp. 1332 (1974). Por lo tanto, la normativa establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, en cuanto a que el requisito de unanimidad es un elemento fundamental de los juicios por jurado en casos criminales, aplica a Puerto Rico.

Poco tiempo después de la emisión de dicha Opinión, nuestro Máximo Foro resolvió el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. Dicho dictamen, emitido el 8 de mayo de 2020, modificó el

⁷ *McDonald v. City of Chicago, Ill.*, 130 S. Ct. 3020, 3032-33, 177 L. Ed. 2d 894 (2010); *Gideon v. Wainwright*, 372 U.S. 335, 341, 83 S.Ct. 792, 9 L.Ed.2d 799 (1963); *Malloy v. Hogan*, 378 US 1, 5-6, 84 S.Ct. 1489, 12 L.Ed.2d 653 (1964).

ordenamiento penal que imperaba en Puerto Rico e incorporó el requisito de unanimidad en la institución de los jurados. Mediante el mismo, nuestro Máximo Foro estableció lo siguiente:

Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana, supra*, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de –y es consustancial a– el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.**

En virtud del cambio en el estado de derecho que supone el reconocimiento del requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a juicio por jurado, procede revocar las sentencias dictadas en contra del señor Torres Rivera por los tres cargos de actos lascivos al amparo del Art. 133A del Código Penal para los cuales no se logró un veredicto unánime. (Escolios omitidos). (Énfasis suplido).

-B-

Sabido es que la concesión de un nuevo juicio podrá surgir a instancia propia del tribunal o mediante pedido de acusado. 34 LPRA Ap. II, R. 187. En cuanto a ello, la Regla 188 de Procedimiento Criminal establece los fundamentos bajo los cuales un acusado podrá solicitar, y un tribunal deberá conceder, un nuevo juicio. 34 LPRA Ap. II, R. 188. Ahora bien, la normativa jurisprudencial sostiene que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador, por lo que los tribunales apelativos no debemos intervenir con esa determinación, excepto si se determinara hubo abuso de discreción. *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107, 111 (1984).

En el caso que nos ocupa, el Alegato presentado por el apelante inicialmente formula varios señalamientos donde plantea que el Tribunal de Primera Instancia debió concederle un nuevo juicio. Debido a que los mismos están atados a distintos fundamentos bajo la Regla 188 de Procedimiento Criminal, *supra*,

resulta necesario considerar cada fundamento invocado por separado.

En su inciso (a), la Regla 188 de Procedimiento Criminal, dispone como fundamento para un nuevo juicio el:

[q]ue se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.
34 LPRA Ap. II., R. 188(A).

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, esta Regla requiere de tres (3) elementos principales: (1) que la prueba sea suficiente para que su admisión cambie el fallo o veredicto; (2) que la prueba no haya podido obtenerse antes, pese a las diligencias razonables de la defensa; y (3) que se le acredite al tribunal cuál es esa prueba y qué diligencias se hicieron para obtenerla. *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 997 (2015). En términos generales, el segundo y tercer requisito se refieren a que ni el acusado ni su representante legal pueden haber tenido conocimiento previo de la supuesta prueba nueva. *Íd.*, págs. 998-99. Precisamente por ello se requiere una especificación de cuál es esa prueba y una muestra de las diligencias desplegadas por la defensa. *Íd.* Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un nuevo juicio no puede surgir cuando se descubra evidencia que, si bien le pudo ser de utilidad a la defensa, no hubiera cambiado el resultado. *Pueblo v. Martínez Valentín*, 102 DPR 492, 498-99 (1974). Por lo tanto, el criterio rector será considerar si la prueba nueva, junto con la prueba que fue presentada en juicio, es suficiente para probablemente crear la duda razonable que evitaría un fallo o veredicto de culpabilidad. *Pueblo v. Rodríguez*, supra.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que la prueba nueva no puede ser meramente acumulativa, ni impugnar la prueba aducida durante el juicio, y debe ser creíble. *Pueblo v.*

Morales Rivera, supra, en la pág. 110. Asimismo, nuestro Máximo Foro ha expresado que el requisito de que la prueba no se utilice para impugnar lo recibido en juicio “merece un análisis sosegado y algunas aclaraciones”. *Pueblo v. Rodríguez*, supra, en la pág. 1000. A esos fines, se ha señalado que “[l]a prueba de impugnación puede ser de carácter exculpatario, protegida celosamente por el debido proceso de ley”. *Íd.* Dado el peso de prueba que tiene el Estado, la prueba para impugnar la presentación del caso por el Ministerio Público es sumamente importante. *Íd.* en las págs. 1000-01.

Por otra parte, el fundamento para nuevo juicio expuesto en el inciso (b) de la Regla 188 de Procedimiento Criminal dispone “[q]ue el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado”. 34 LPRA Ap. II, R. 188(b). En efecto, la norma jurisprudencial vigente a la fecha en que se ventiló este proceso apunta a que el veredicto “debe ser la expresión verdadera de la opinión de los miembros del jurado, por mayoría, libre de coerción o influencias extrañas, sin que medie error o sorpresa”. *Pueblo v. Rosario Centeno*, 90 DPR 874 (1964); *Pueblo v. Lebrón*, 47 DPR 430 (1936).

El fundamento establecido en el inciso (c) la Regla 188 de Procedimiento Criminal dispone “[q]ue el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba”. 34 LPRA Ap. II, R. 188(c). Esto procede del derecho que le reconoce nuestra Constitución a todos los ciudadanos de que presumirá su inocencia en todo procedimiento criminal. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Esta presunción de inocencia tiene el efecto de obligar al Ministerio Público a presentar en contra de un acusado un *quantum* de prueba más allá de duda razonable. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 143 (2009). Lo cual a su vez requiere que el “Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este”. *Íd.*

El requisito de prueba más allá de duda razonable no se satisface con prueba que sea meramente suficiente o que verse en alguna forma sobre los elementos del delito. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986). Por el contrario, la prueba debe ser satisfactoria en derecho; es decir, que produzca “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación”. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

Ahora bien, a los tribunales apelativos les corresponde dar deferencia a los foros sentenciadores, debido a que estos estuvieron en mejor posición de aquilatar la prueba. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 479 (2013). En cuanto a la apreciación de la prueba por un jurado, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que: “debe presumirse además que el jurado basó su veredicto en la prueba presentada y no en hechos extraños o bajo indebida influencia o presión”. *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384, 394 (1970). De no rebatirse esa presunción, procede declarar sin lugar la moción de nuevo juicio. *Íd.*

Por su parte, el inciso (d) de la Regla 188 de Procedimiento Criminal establece una serie de fundamentos para conceder un nuevo juicio. Para que prospere dicha solicitud bajo cualquiera de esos fundamentos, se requiere su ocurrencia y que, como consecuencia de ello, se hayan perjudicado derechos sustanciales del acusado. 34 LPRA Ap. II, R. 188(d). En lo pertinente a este caso, el fundamento incluido en su subinciso (5) establece “[q]ue el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado”. *Íd.* Dado que la naturaleza de este subinciso presenta dos (2) circunstancias distintas, discutiremos cada una por separado.

En primer lugar, al resolver cuestiones de derecho, es preciso delimitar el estándar de revisión que un tribunal de jerarquía superior ha de observar. Sabido es que cuando se cuestiona la suficiencia de evidencia y se señala como error la apreciación del foro de primera instancia, la función revisora de un tribunal apelativo es limitada. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 857 (2018). Por otro lado, es un principio igualmente establecido que “las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones y, de ser el caso, por el Tribunal Supremo. Tratándose de un sistema jerarquizado, la interpretación del tribunal de mayor jerarquía prevalece sobre la decisión del foro inferior”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Precisamente por esto, se ha resuelto que “[l]a determinación de si se ha probado la culpabilidad más allá de duda razonable es pues revisable como cuestión de Derecho”. *Pueblo v. Carrasquillo*, supra, en la pág. 552.

En segundo lugar, corresponde analizar el fundamento de la emisión de instrucciones erróneas por parte del tribunal al jurado o la negativa errónea de ese mismo foro a impartir una instrucción solicitada por el acusado. 34 LPRA Ap. II, R.188(d). Para ello, resulta pertinente transcribir íntegramente las expresiones de nuestro Tribunal Supremo sobre este particular:

[n]uestro ordenamiento tiene como principio rector que las instrucciones al jurado deben cubrir, si la prueba lo justifica, no solo los elementos de delitos inferiores al delito imputado o comprendido dentro de éste, sino también los elementos esenciales de las defensas levantadas por el acusado, así como los puntos de derecho que bajo cualquier teoría razonable pueden estar presentes en las deliberaciones, aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812, 815 (1981).

En referido caso se dispuso que, si la prueba presentada por el acusado, independiente de su credibilidad, consistencia o debilidad, permitía al jurado, de darle ese crédito, inferir un delito menor, se justificaba la instrucción denegada. *Íd.*, en la pág. 816.

En atención a esto, “es norma aceptada que a petición de parte el tribunal debe instruir al jurado sobre toda cuestión pertinente sobre la que exista en autos alguna prueba que lo justifique”. *Pueblo v. Tufiño Cruz*, 96 DPR 225, 230 (1968).

-C-

La Regla 104 de Evidencia dispone el proceso que una parte agraviada deberá seguir ante una admisión o exclusión errónea de evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 104. Según ilustra el profesor Ernesto Chiesa, estudioso del tema, la regla general puede resumirse de la siguiente manera:

No se revocará ninguna sentencia o resolución del Tribunal de Primera Instancia por razón de haberse admitido o excluido evidencia, a no ser que:

(1) el alegado error fue traído a la atención del Tribunal de Primera Instancia mediante la correspondiente objeción u oferta de prueba, y

(2) el error se cometió y tuvo un efecto sustancial en el resultado del caso. E. Chiesa Aponte, *Reglas de evidencia comentadas*, 1ra ed., Ed. Situm, 2016, pág. 25.

Precisamente, el inciso (a) de la referida regla dispone que la parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia deberá presentar una objeción “oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad”. 32 LPRA Ap. VI, R. 104(a). Por el contrario, si estamos ante una situación de exclusión errónea, la parte perjudicada “deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece”. 32 LPRA Ap. VI, R. 104(b).

En lo pertinente a las objeciones a prueba erróneamente admitida, lo importante es que la misma se haga al momento en que surge el fundamento o inmediatamente después. Chiesa Aponte, *op.*

cit., pág. 27. De surgir el fundamento posteriormente, se hace la objeción pertinente y se presenta una moción con el fin de eliminar las referencias a esa evidencia. *Íd.* Por otro lado, en cuanto a la exclusión errónea de evidencia, el profesor Chiesa señala que este concepto se refiere realmente a la exclusión de prueba testifical. *Íd.*, en la pág. 28. La oferta de prueba que se tiene que presentar ante el tribunal puede consistir en un resumen de la prueba o, en la alternativa, el interrogatorio al testigo en cuestión. *Íd.*, en la pág. 30.

Por otro lado, la Regla 105 de Evidencia contempla el efecto que debe tener esa admisión o exclusión errónea. 32 LPRA Ap. VI, R. 105. Su inciso (a) dispone que la norma general sería que los tribunales apelativos no deben dejar sin efecto la determinación de primera instancia siempre y cuando se siga lo dispuesto en la Regla 104, y “el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita”. 32 LPRA Ap. VI, R. 105(a). Esto implica que el señalamiento que se haga en revisión debió ser presentado inicialmente ante el Tribunal de Primera Instancia. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 31. El profesor Chiesa señala que “[e]videncia admitida sin objeción, aunque erróneamente, no será fundamento para dejar sin efecto una resolución o sentencia”. *Íd.*

El inciso (b) de la Regla 105 de Evidencia contempla el estándar apelativo cuando se está ante un señalamiento de error de índole constitucional. 32 LPRA Ap. VI, R. 105(b). La referida regla dispone que, si el error cometido constituye una violación a un derecho constitucional del acusado, “el tribunal apelativo solo confirmará la sentencia si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo”. *Íd.* Ello constituye una adopción de lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Chapman v.*

California, 386 U.S. 18 (1967). En el referido caso se resolvió que un error constitucional se considerará como no perjudicial (“harmless”) si el tribunal determina estar convencido, más allá de duda razonable, de que el resultado hubiera sido el mismo si no se hubiese cometido el error. *Íd.*

-D-

La Constitución de Puerto Rico establece como derecho del acusado el poder carearse con los testigos de cargo. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Similar disposición se encuentra contenida en la Enmienda Sexta a la Constitución de los Estados Unidos. Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Estas disposiciones no solo implican la necesidad de que los testigos de cargo testifiquen ante el acusado, sino que implican la exclusión de cierta prueba de referencia, incluso a pesar de lo dispuesto por las Reglas de Evidencia. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 282. La normativa vigente en casos donde se reclaman violaciones al derecho de confrontación proviene del caso de *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004).

En el referido caso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la cláusula de confrontación sólo se activa ante declaraciones de naturaleza testimonial. *Íd.*, en la pág. 53. De no ser de naturaleza testimonial, basta con satisfacer los requisitos sobre prueba de referencia establecidos en cada jurisdicción. *Íd.*, en la pág. 68. Ahora bien, para que proceda el uso de una declaración testimonial, se deben configurar dos elementos: (1) que se establezca la no disponibilidad del testigo y (2) que hubo una oportunidad previa de poder interrogarlo. *Íd.* Según explica el profesor Chiesa, la definición de lo que es testimonial se refiere a declaraciones tomadas en momentos en que no hubo la oportunidad de contrainterrogar. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 284.

-E-

Nuestro esquema probatorio contempla la existencia de las presunciones, que son consideradas directrices que permiten u obligan a inferir un hecho (hecho presumido) una vez se establece otro hecho (hecho básico). 32 LPRA Ap. VI, R. 301(a). En lo pertinente a este caso, resaltamos la presunción incluida, la cual dispone que: “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5). La misma proviene de la Regla 304 de Evidencia, que provee una lista de ejemplos reconocidos de presunciones. 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

Una vez se conoce la presunción que interesa aplicarse, es preciso entender el proceso mediante el cual la presunción se activa. La Regla 303 de Evidencia dispone que, en un caso criminal, una presunción que favorece al acusado será aplicada de la misma forma que se aplican las presunciones en los casos civiles. 32 LPRA Ap. VI, R. 303(a). En cuanto a las presunciones en los casos civiles, la Regla 302 de Evidencia dispone que:

[...] una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido. 32A LPRA Ap. VI, R. 302.

Lo anterior significa que, si el hecho básico se establece a satisfacción del juzgador, la parte afectada viene obligada presentar evidencia para refutarlo, y de no hacerlo, el juzgador estará obligado a inferir el hecho presumido. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 64.

-F-

La Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 455 *et. seq.*, es producto del “poder inherente de reglamentación sobre la posesión, portación y

venta de armas de fuego” que tiene el Estado. *Pueblo v. Barahona Gaitán*, 201 DPR 567, 577 (2018). Art. 4, Cód. Pen. P.R., 33 LPRA sec. 5004.

En lo pertinente a este caso, el Artículo 5.04 de la Ley 404-2000 establece un delito especial para aquellos que porten y usen armas sin el debido permiso. 25 LPRA sec. 458c. El referido artículo dispone que:

[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. *Íd.*

Por otro lado, el Artículo 5.04 también dispone que “[s]e considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa”. *Íd.* Asimismo, dispone que cuando el arma se utilice para cometer el delito de asesinato en cualquier grado, la persona no tendrá derecho a sentencia suspendida o libertad bajo palabra. *Íd.*

III.

En su *Escrito Suplementario al Alegato*, el apelante trae a nuestra atención un asunto que debemos atender con primacía. Este sostiene que el nuevo estado de derecho nos exige invalidar toda convicción que sea producto de instrucciones impartidas al Jurado en las que no se haya especificado que todo veredicto de culpabilidad tiene que ser alcanzado por unanimidad. Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, está conteste en que, al no ser final y firme este caso, procede la anulación de los veredictos y la celebración de un nuevo juicio, pero únicamente en cuanto a los veredictos que fueron por mayoría.

Según reseñamos, el apelante fue encontrado culpable en los tres (3) cargos por los cuales se le acusó. En dos (2) de ellos, los cargos por Tentativa de Asesinato en Primer Grado (Tentativa Artículo 93(b) del Código Penal, *supra*) y Disparar o Apuntar un Arma (Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*), el Jurado alcanzó un veredicto por mayoría. Sin embargo, en un tercer cargo por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, sobre Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia, el Jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad. Ahora bien, la pauta nueva no obliga a que el cargo en que se alcanzó un veredicto unánime deba anularse, pues el proceso en que se condujo cumplió con el precepto constitucional que la normativa jurisprudencial federal y local instituyó posteriormente.

Dicho eso, reconocemos que una norma nueva rige en nuestro estado de Derecho y es clara. Por tanto, el reconocimiento del requisito de unanimidad como un componente esencial de un derecho a juicio por jurado, nos lleva a revocar las Sentencias dictadas en los casos por cargos de Tentativa al Artículo 93(b) del Código Penal, *supra*, y violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, para los cuales no se obtuvo un veredicto unánime. Ello se debe a que dichos dictámenes no habían advenido final y firme, pues en el momento en que entró en vigor la nueva norma jurisprudencial, el presente caso aún se encontraba en etapa apelativa ante este foro intermedio. *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*.

Aclarado eso, procedemos entonces a revisar la *Sentencia* en el caso criminal número KLA2018G0073, sobre el cargo por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, donde hubo un veredicto unánime. En su recurso de apelación, el apelante esboza varios señalamientos de error, que según imputa, constituyen causa para revocar el veredicto de culpabilidad. Es preciso indicar que los errores planteados habían sido previamente expuestos ante el foro

primario a través de la *Moción Solicitando Nuevo Juicio* que instó el apelante y que fue denegada. En síntesis, mediante los señalamientos de error número 1, 2, 5 y 6, el apelante alegó que el foro primario erró al no conceder un nuevo juicio.

Ahora bien, en su *Escrito Suplementario al Alegato*, el apelante reitera los argumentos que expuso en su *Alegato* e incorpora nuevos planteamientos. Aduce que el veredicto rendido por el Jurado refleja ser el producto de instrucciones que no cumplieron con las garantías constitucionales. Asimismo, añade que los agravantes que se solicitaron requerían que se demostrara que el arma se utilizó en la comisión de un delito y que el análisis del Jurado partió de la premisa de que ya se había encontrado culpable al apelante del delito de Tentativa de Asesinato mediante un veredicto por mayoría de 9 a 3. Por lo tanto, el apelante sostiene que todo ello incidió en su derecho de tener un juicio justo e imparcial. Sin embargo, no nos persuade.

De un examen de los autos originales, surge que la acusación formulada por el Ministerio Público sobre infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, alegó que, el 26 de octubre de 2017, a eso de las 10:15am aproximadamente, el apelante “ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente, portaba y conducía un arma de fuego de las prohibidas por la Ley de Armas de Puerto Rico, cargada, sin estar autorizado por el Superintendente de la Ley de la Policía y/o el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico”. Además, la acusación indicó que: “[d]icha arma no fue ocupada, estaba cargada y la misma se describe como una pistola, color negra con moho, calibre 45”.

Veamos ahora lo planteado y los incidentes del juicio celebrado ante Jurado. Como primer señalamiento de error, el apelante arguye que el foro sentenciador erró al no concederle un nuevo juicio, a pesar de que se le violó su debido proceso de ley.

Como fundamento para ello, aduce de que el Ministerio Público no descubrió oportunamente una presunta pieza de evidencia que lo hubiera asistido en la preparación de su defensa. La referida pieza de evidencia se trata de un pantalón de mahón que alega llevaba puesto el Sr. Rivera Peña el día del incidente.

De un análisis del expediente, no surge con claridad el paradero del pantalón en cuestión. El Agente Santiago Santiago declaró que el pantalón se entregó a fiscalía. No indicó ni se le preguntó el nombre del fiscal a quien se le entregó, el lugar de ocupación, la fecha o entrega, ni si el testigo documentó ese hecho. El pantalón tampoco fue visto por el médico que atendió al Sr. Rivera Peña en Centro Médico, ni aparece constancia alguna sobre el mismo en los récords del hospital. El Ministerio Público afirmó ante el Tribunal que el pantalón no estaba en su posesión. Asimismo, y como parte del proceso de descubrimiento de prueba, el Ministerio Público certificó haber entregado toda la evidencia que tenía en su poder. Por último, el récord revela que las partes no le hicieron preguntas al Sr. Rivera Peña sobre el paradero del pantalón.

Por lo contrario, el apelante esperó a que concluyera el desfile de la prueba de cargo para solicitar la desestimación de las acusaciones e indicó que el Ministerio Público no descubrió esa pieza, la cual debió ser provista a la defensa para su examen. Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que proveyó al apelante toda la prueba que tenía en su poder, aseveró que no contaba con esa pieza de ropa, y que lejos de ser prueba exculpatoria, en todo caso habría sido prueba corroborativa. El Juez que dirigió el proceso declaró no ha lugar la solicitud de desestimación e indicó que correspondía al

Jurado aquilatar la prueba sobre el testimonio ofrecido respecto a la entrega del pantalón.⁸

Tomando en consideración todo lo anterior, entendemos que el pantalón, como pieza de evidencia a favor de la defensa, no habría aportado un mayor peso que la evidencia presentada por el Ministerio Público. La prueba testifical y documental era suficiente para que el Jurado llegara a su veredicto. Las declaraciones de los testigos de cargo, sumadas a las fotos del impacto en la pierna de la víctima (que evidencian orificio de entrada y salida) y las manchas de sangre en la acera y la calle, constituyeron prueba suficiente para establecer los elementos del delito. Al evaluar los hechos de este caso a la luz de la normativa jurisprudencial sobre el fundamento de nueva evidencia, no encontramos aquí los elementos para que prospere una moción de nuevo juicio bajo ese planteamiento. No quedó demostrado que se tratara de evidencia en poder del Estado, y aun habiendo sido el caso que el pantalón constituyera una evidencia disponible y no entregada, nos reafirmamos que la misma no hubiera aportado un peso de prueba suficiente como para haber creado la duda razonable necesaria para alcanzar un veredicto de no culpabilidad. El apelante no nos puso en posición de así determinarlo, por lo que el error imputado al foro sentenciador no fue cometido.

En su segundo planteamiento, el apelante aduce que el foro primario erró al no concederle un nuevo juicio, bajo la premisa de no haber podido carearse con el Agente Román Santiago, quien tomó la querrela inicial. Un análisis integral de los autos y la prueba presentada nos lleva a determinar que no estamos ante un caso de declaraciones testimoniales presentadas en violación al derecho de confrontación. De haberse admitido declaraciones testimoniales contra el acusado, tampoco surge que el apelante hubiera

⁸ Transcripción de prueba oral, págs. 111-118.

presentado una objeción oportuna y fundamentada sobre ello ante el foro de primera instancia. Además, cabe señalar que el Agente Román Santiago fue retirado como testigo de cargo poco después de anunciarse. El Ministerio público aseveró que éste ya no laboraba para la Policía de Puerto Rico, no se encontraba en Puerto Rico y que no hubo posibilidad de lograr que compareciera a los procedimientos.⁹ Por lo que el Ministerio Público descargó la obligación que le impone nuestro ordenamiento probatorio y acreditó la no disponibilidad del testigo. Además, cumplió con hacer los esfuerzos razonables para dar con el paradero del potencial testigo.

Cabe destacar que la participación del Agente Román Santiago en el proceso se limitó a recibir una información vía telefónica que pasó a incluir en una tarjeta de querrela. Los detalles de la querrela recibida los compartió con el Agente Santiago Santiago, quien era el funcionario responsable de la investigación y quien se aseguró de entrevistarle. Durante el juicio en su fondo, surgió que había errores en la referida tarjeta en cuanto al dato sobre la hora que se hizo constar en la misma. Sin embargo, los testimonios vertidos pudieron aclarar el error y justificarlo ante las dificultades en los sistemas de comunicación que imperaban a nivel isla. Además, cabe señalar que la tarjeta de querrela fue presentada como prueba por el apelante y quedó admitida en evidencia.¹⁰

En vista de todo lo anterior, no nos convence el planteamiento del apelante en cuanto a que se le violó su derecho por no poder haber contrainterrogado durante el juicio al Agente Román Santiago. Por lo tanto, el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido.

⁹ Véase Minutas del 4 y 6 de septiembre de 2018 en los autos originales. El Agente Román quedó eliminado como testigo de cargo antes de iniciar el proceso de desinsaculación del jurado, y en ese momento el apelante no hizo planteamiento alguno sobre ello.

¹⁰ *Exhibit 3* del acusado/apelante.

Mediante su tercer señalamiento de error, el apelante cuestiona que el foro primario no le haya permitido presentar el testimonio de un investigador privado que contrató. En el juicio informó que se proponía utilizar el testimonio de dicho investigador privado para impugnar los testimonios de los agentes del Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, señaló que este investigador privado fue el único que realizó una inspección de la escena donde ocurrieron los hechos. Además, resaltó el hecho de que no se autorizó que, mediante su testimonio, se presentaran unas fotografías. De los autos originales surge que el foro primario autorizó la solicitud del apelante a los fines de contratar al Sr. José Meléndez, investigador privado, por un periodo de diez (10) horas, para realizar unas gestiones pertinentes al caso.

En lo pertinente a este planteamiento, cabe mencionar que el apelante había presentado oportunamente la defensa de coartada, la cual fue notificada al Ministerio Público mediante una Moción. A tenor con ello, de los autos originales surge que el apelante anunció dos (2) potenciales testigos¹¹ que declararían sobre la coartada. Sin embargo, aun cuando estos testigos se encontraban presentes para declarar en la vista pautada por el Tribunal bajo la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 109, el apelante optó por no presentarlos. Así las cosas, luego de retirar su defensa de coartada, el apelante solicitó que se permitiera declarar al investigador que contrató sobre unas fotos de la escena que él tomó como parte de su investigación. El Ministerio Público se opuso, entre otras cosas, bajo el fundamento de que era evidencia que no le fue provista durante el descubrimiento de prueba. Especificó que la defensa no le entregó documento alguno, incluyendo respecto a la defensa de coartada, a pesar de haber hecho una solicitud para descubrir prueba. Incluso, aun cuando éste solicitó descubrir cualquier fotografía a ser

¹¹ Testigos de defensa no utilizados: Daniel González y Jessie Marie González.

utilizada. Además, estando presente él, como representante fiscal, durante la visita que hizo el investigador Meléndez a la escena, cuestionó quién tomó las fotos y expuso al tribunal que las mismas tenían problemas de autenticación.

Debemos tener presente que el fundamento bajo el cual el apelante solicitó se le autorizara la presentación del investigador privado José A. Meléndez, fue para que tuviera una representación efectiva, lo cual alegó requería de alguien que supliera su desconocimiento en estudio de escenas, armas y búsqueda de evidencia. Puesto que el único testigo anunciado que ponía al apelante en el lugar de los hechos lo era el querellante/víctima, basó su petición en lo siguiente:

[d]ebido a que el presente caso presenta unos hechos que requieren verificación para lo cual necesitará la inspección del área de los hechos, entrevistas a vecinos y demás posibles testigos, conocimiento en investigación policíaca, manejo de escena, armas y demás asuntos, se hace indispensable que la defensa tenga oportunidad de contratar a un investigador.¹²

De la transcripción de la prueba oral se desprende que, luego del Ministerio Público presentar su prueba y el apelante retirar su defensa de coartada, el representante legal de éste indicó:

[...] y entonces, eh, tenemos unas fotografías del lugar de los hechos adicionales a las que se sometieron en evidencia. Nuestro interés sería, eh, ofrecimos estipular la prueba, me dijeron que no, no se iban a estipular esas fotos, no el ministerio público no estaba dispuesto a estipular las fotos. Así que nosotros estaríamos solicitando, eh, sería que se, eh, las, lo que que nosotros estaríamos solicitando, eh, permita al investigador, a José Me, eh, Meléndez, eh, testificar, eh, con relación a que la, esas fotos, esas dos fotografías, eh, que, que nosotros interesamos que entren como prueba del caso.¹³

Además, el apelante no anunció que presentaría prueba de refutación luego de presentada la prueba. Visto el propósito para el cual el apelante pidió autorización para contratar un investigador privado, no encontramos fundamento alguno para intervenir con la determinación del foro primario de no permitir la admisión de las fotografías mediante el testimonio del investigador. El apelante no

¹² Véase en autos originales Moción solicitando autorización para contratación de investigador.

¹³ Transcripción de la prueba, págs. 119-121.

justificó jurídicamente lo solicitado. Falla en demostrar que el foro primario errara al aplicar la norma jurídica, actuara imparcialmente o de manera irrazonable, o que su proceder constituyera error manifiesto. Coincidimos con el foro apelado en cuanto a que no procedía autorizar que el investigador declarara. En vista de ello, el tercer error tampoco fue cometido.

Como quinto señalamiento de error, el apelante alega que el veredicto no representó la verdadera expresión del Jurado.¹⁴ A continuación, procedemos a hacer un recuento de lo que aconteció sobre este punto, según surge la transcripción estipulada de la prueba.

El Jurado salió a deliberar luego de haber recibido instrucciones, como a eso de las 2:46:03pm. A las 3:46:22pm, el Jurado regresó a Sala para aclarar dudas sobre los requisitos a ser evaluados en cuanto al delito de Tentativa de Asesinato, y el Juez repitió las instrucciones sobre ello. Sin embargo, nada se pidió aclarar respecto al cargo del Artículo 5.04 de Ley de Armas, *supra*. Así las cosas, el Jurado regresó al cuarto de deliberación.

A las 4:48:37pm, el Jurado volvió a Sala, pues hasta el momento no habían podido llegar a un acuerdo y deseaban que se les indicara cómo proceder. El Juez les indicó debían continuar deliberando y les brindó instrucciones **sobre las consideraciones para que un veredicto pudiese ser considerado válido** (variaciones en votación de nueve o más **o por unanimidad**)¹⁵. Además, les indicó que se habían presentado tres (3) acusaciones que imputaban tres (3) actos diferentes e independientes constitutivos de delitos separados y distintos. Al regresar a

¹⁴ El cuarto señalamiento de error afirma que el tribunal primario incidió al no dar instrucciones al jurado específicas sobre delito menor incluido o modalidades de asesinato. Por ser un asunto que no es pertinente a la convicción que aquí revisamos, no entramos en su discusión.

¹⁵ Transcripción de la aprueba oral, página 169. El magistrado instruyó: El veredicto para declarar no culpable o culpable al acusado, expresará si la mayoría es de 9 a 3, 10 a 2, 11 a 1 o por unanimidad.

deliberar, una de las miembros del Jurado le dejó saber al alguacil que tenía que buscar a su hija a las 5:30pm. De inmediato, el alguacil le pasó una nota al Juez informándole de ello. El magistrado vertió para el récord lo informado por la miembro del Jurado, y expresó lo siguiente: “[s]e le instruye que tiene que hacer arreglo a través de un alguacil para que un familiar la [sic], porque no la puedo excusar”.¹⁶ A las 4:58:34pm, el Jurado se retiró para continuar deliberando, y regresó con un veredicto a las 5:19:24pm. Según indicamos anteriormente, el veredicto rendido sobre el cargo por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, fue unánime.

La normativa jurisprudencial es enfática en cuanto al propósito que tiene este fundamento para un nuevo juicio: evitar un veredicto que sea producto de la coerción o de influencias extrañas. Sin embargo, el señalamiento del apelante no apunta a ninguno de esos fundamentos. Mas bien, formula una alegación genérica que sugiere que el Jurado deliberó en apuros. En vista de lo anterior, el apelante debió acreditar en su recurso los hechos concretos que apoyen una imputación de que el Jurado emitió un veredicto que no fue su verdadera expresión. Sin embargo, optó por alegar que la pronta resolución del veredicto, luego de que una de las miembros del Jurado no fuese excusada por el Tribunal para retirarse, implica una falta de verdadera expresión. Esto, sin más, resulta insuficiente para revocar un veredicto.

Como bien señalamos anteriormente, el veredicto de un Jurado se presume basado en la prueba presentada y no en hechos extraños o bajo indebida influencia o presión. *Pueblo v. Prados García*, *supra*. El récord revela un meticuloso proceso de deliberación, por lo que el error que atribuye el apelante carece de mérito. El Jurado recibió instrucciones sobre las alternativas que el

¹⁶ *Íd.*, págs. 170-171.

estado de derecho contemplaba en ese momento para emitir un veredicto válido. Siendo así, el apelante no logró rebatir la presunción de corrección que acompaña al veredicto unánime rendido. Por lo tanto, colegimos que el Jurado emitió un veredicto unánime constitucionalmente válido. No se cometió el quinto señalamiento de error.

En torno al sexto y último señalamiento de error, el apelante aduce que el récord refleja una investigación deficiente por parte de la Policía. Como fundamento para dicha alegación, señala que no se tomaron muestras de la alegada sangre encontrada en la escena, no se tomaron medidas, no se entrevistó al doctor de Centro Médico ni a vecinos del lugar para ver si habían mediado incidentes previos, ni se hicieron esfuerzos para regresar a la escena a localizar un arma de fuego o identificar casquillos de bala. Sin embargo, el apelante no formula el planteamiento específicamente en cuanto al cargo por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. En vista de ello, dichos señalamientos no ameritan mayor análisis de nuestra parte.

Ahora bien, cabe destacar parte de la prueba ofrecida durante el juicio en su fondo, que fue considerada por el Jurado al momento de emitir su veredicto de culpabilidad por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. La víctima, el Sr. Rivera Peña, declaró durante el juicio en su fondo. Testificó que, para el mes de septiembre de 2017, había llamado al apelante (a quien apodan Wao), que era vecino suyo, y le había dicho que le incomodaba que se trepara al techo, porque sus ventanas eran de cristal. En ese momento lo notó molesto, pero ahí quedó el tema. El señor Rivera Peña era el único que tenía llave para acceder al techo, y para el apelante poder subir tenía que brincar la verja.

El Sr. Rivera Peña indicó que, el día de los hechos, al estar tomando la curva de la calle y acercarse a la propiedad, vio a su

vecino, el aquí apelante, en la azotea o techo de la propiedad, acompañado de su esposa o novia. Continuó testificando que cuando llegó a la propiedad, abrió la puerta de su casa. Mientras se encontraba aun encima de la acera, al frente del portón de la escalera, se dirigió al apelante y le dijo que le incomodaba que estuviera en el techo de la casa. El apelante ripostó diciéndole “este es mi techo también mama bicho” e inmediatamente con su mano derecha sacó la pistola que tenía en su cintura al frente, la “chambonió” (la cargó), la “afincó”, apuntó hacia el testigo y le disparó. Narró que la pierna derecha haló hacia atrás y automáticamente sintió dolor y sangre. Indicó encontrarse más o menos a quince (15) pies de distancia.

El Sr. Rivera Peña continuó narrando que corrió hacia su vehículo, el cual estaba estacionado sobre la acera, logró entrar por la puerta del pasajero, y encendió la guagua. El apelante fue hasta allí, tocó el cristal de la puerta del chofer y le manifestó “te tienes que mudar de aquí mama bicho”. Herido y asustado, el Sr. Rivera Peña aceleró el vehículo para irse a buscar un sitio seguro. Se dirigió a la Avenida Barbosa, donde estaba localizada la gomera del dueño de la propiedad, a quien le gritó que le habían dado un tiro. Este le ayudó a bajarse, lo montó en su guagua y lo llevó directamente al Centro Médico, donde recibió asistencia médica hasta el día siguiente. Testificó que mientras estuvo allí, le tomaron fotografías de su pierna. Además, describió el arma con la que le disparó el apelante como una de color negro, con un poco de moho, de las que se carga por debajo, y calibre 45. Mencionó que había visto el arma mucho tiempo antes, ya que el apelante se la había mostrado un día mientras conversaban y le había dicho que siempre estaba *ready*.

Por otro lado, y según señalamos anteriormente, la prueba incluyó la estipulación de dos (2) documentos obtenidos del Registro

Electrónico de Armas y Licencias de la Policía de Puerto Rico, los cuales fueron admitidos en evidencia durante el testimonio del Agente Santiago. La búsqueda realizada en ese Registro bajo el nombre y el número de seguro social certifica que el apelante no aparecía registrado con licencia ni permiso de portación de armas de fuego. (Exhibit 1A y 1B por estipulación).¹⁷

Sabido es que el requisito de prueba más allá de duda razonable no se satisface con prueba que sea meramente suficiente, es decir, que verse en alguna forma sobre los elementos del delito. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986). Por el contrario, la prueba debe ser satisfactoria en derecho, es decir, que produzca “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación”. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). Nuestras Reglas de Evidencia exponen de forma clara que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

Un análisis de la totalidad de la prueba presentada en juicio nos lleva a entender que cualquier omisión sobre la investigación de la Policía que pudiese ser considerada, evidentemente no sería suficiente para evitar un veredicto de culpabilidad sobre el cargo de posesión y portación ilegal de un arma de fuego. El testimonio no contradicho del señor Rivera Peña, por sí solo, justificaba el veredicto para ese cargo. Además, la evidencia documental estipulada y admitida lo respalda. No nos cabe duda de que la prueba de cargo estableció, sin ambigüedad, los elementos del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. El Ministerio Público probó la posesión y portación de un arma de fuego, junto con la ausencia de un permiso o licencia para ello.

¹⁷ Transcripción de la prueba, págs.48 y 49.

En suma, lo cierto es que, el Jurado escuchó y observó la prueba desfilada por el Ministerio Público, y al aquilatarla, determinó unánimemente que la misma establecía la culpabilidad más allá de duda razonable del acusado por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Si el Jurado estimó que la evidencia era suficiente y le satisfizo en términos evidenciaros, resulta impertinente cualquier planteamiento que pueda existir sobre la calidad de la investigación. Debemos considerar que, en cuanto a la apreciación de la prueba, la norma es una de deferencia hacia las determinaciones del juzgador de hechos. A tenor con ello, y como parte de nuestro ejercicio revisor, no detectamos indicio alguno que justifique nuestra intervención con la determinación del Jurado en cuanto a dicho cargo. Por lo tanto, colegimos que el sexto señalamiento de error no fue cometido.

Ahora bien, al analizar la disposición legal aquí cuestionada dentro de otro contexto, nuestro Tribunal Supremo pronunció que el delito de portación ilegal tipificado en el Artículo de la Ley de Armas, *supra*, se produce en dos modalidades: (1) cuando una persona porta un arma de fuego sin un permiso de portación o (2) cuando transporta un arma o parte de esta sin licencia. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). Asimismo, nuestro Máximo Foro, mencionó lo siguiente:

[e]s decir, si la persona que incurre en el delito de portación ilegal, **además** comete cualquier otro delito, esta no tendrá derecho a los privilegios que especifica el artículo. Importante notar que ese “cualquier otro delito” podrá cometerse con el arma que se porta ilegalmente o no. Ahora, si la persona, en efecto, comete ese otro delito utilizando el arma que portaba ilegalmente, se le aplicarán entonces las penas agravadas que establece el artículo. *Íd.*, en la pág. 754 (énfasis suplido).

Tomando en cuenta que los elementos del delito quedaron diáfananamente probados con el desenlace de un veredicto de culpabilidad por unanimidad, procede examinemos detenidamente lo planteado por las partes respecto a los agravantes y la pena impuesta. Nos corresponde evaluar el efecto que tiene sobre la pena,

el hecho de que los veredictos y sentencias obtenidas por los delitos de Tentativa de Asesinato en Primer Grado e infracción al Artículo 5.15 la Ley de Armas, *supra*, que se juzgaron en el mismo proceso judicial, ahora quedarán sin efecto y se desplazarán para la celebración de un nuevo juicio.

Como mencionamos, bajo el cargo por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, el tribunal primario le impuso al Sr. Santiago Díaz una pena de diez (10) años de reclusión, más cinco (5) por agravantes, duplicados por virtud del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, para un total de 30 años. El apelante intima que, al proceder la celebración de un nuevo juicio por el cargo de Tentativa de Asesinato, no existe el delito base mediante el cual se le haya causado daño a una persona al utilizar un arma de fuego, por lo cual dictar una sentencia con imposición de agravantes y duplicidad de la pena, resulta desacertado.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico reconoce que, al concederse un nuevo juicio por el cargo de Tentativa de Asesinato, debe entenderse que aún no se han demostrado los requisitos necesarios para activar la duplicidad establecida mediante el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, según el precepto de comisión de delito y el daño a tercero. A tenor con ello, aduce que lo que corresponde es suspender la duplicación de la pena hasta tanto se procese nuevamente al apelante por el cargo de Tentativa de Asesinato. A su vez, sostiene que revocar la duplicación de la pena, sin más, implicaría trastocar la disposición de que el tribunal sentenciador no tiene discreción para no duplicar las penas impuestas por infracción a la Ley de Armas, *supra*, siempre y cuando se utilice un arma en un delito y la víctima sufra un daño. Reconociendo la nueva norma jurisprudencial y las circunstancias de este caso, el Pueblo de Puerto Rico aduce que la duplicidad de la pena debe ser suspendida hasta obtener el resultado del nuevo

juicio. Sin embargo, sostiene que lo anterior no sería aplicable a los agravantes del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. En cuanto a ello, el Pueblo de Puerto Rico aduce que la norma para la imposición de agravantes por el Jurado no está supeditada a que haya una condena que agrave la pena. Por lo contrario, lo que corresponde al Jurado es determinar si se probaron los hechos que agravan la pena.

Es menester destacar que, en la *Moción para la Imposición de Agravantes*, el Ministerio Público solicitó que se consideraran cuatro (4) agravantes para los tres (3) cargos. En lo concerniente a la acusación con agravantes por el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, presentada el 20 de junio de 2020, el Ministerio Público detalló los siguientes agravantes:

- a. El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito, empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima;
- b. El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza al causárselo;
- c. El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima;
- d. El delito se cometió en la residencia o morada de la víctima.

A los fines de que el Jurado evaluara la solicitud de imposición de agravantes, el Juez que presidió el proceso instruyó al Jurado a que regresaran al cuarto de deliberaciones para determinar si de:

[...] la prueba desfilada en el juicio más allá de duda razonable se probaron las circunstancias agravantes, con relación al artículo 5.04 y cinco de la ley de armas, el ministerio público ha presentado como agravantes que el convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito, empleó algún instrumento, objeto, medio, o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal, o la salud de la víctima.¹⁸

Además, señaló lo siguiente:

Como en el caso previo, hay, las tres acusaciones y ustedes como miembros del jurado van a decidir si se dieron las circunstancias agravantes más allá de duda razonable en alguno de estos casos o en todos los casos. Ustedes decidirán

¹⁸ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 175.

si se probó o no se probó el agravante y deberán expresar si es por mayoría de 9 a 3, 10 a 2, 11 a 1, o por unanimidad.¹⁹

En su etapa de argumentación, el Ministerio Público expuso ante el Jurado que: “[...] en este caso solamente tendrán que deliberar en relación con si hubo esa utilización de esa arma de fuego en claro menosprecio de la vida y la salud y la integridad de la víctima.”²⁰

Por su parte, en su alocución sobre los agravantes, el abogado del apelante le indicó al Jurado lo siguiente: “[...] les pido que hagan el trabajo que les, que les toca y que, y que están haciendo con la conciencia de, de, de qué es lo que ustedes vieron que pasó aquí, qué fue lo que se le dijo y que, lo que se le mostró y lo que en realidad se pudo probar...”²¹

Tras evaluar y deliberar, el Jurado determinó de manera unánime que las circunstancias agravantes en torno al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, quedaron establecidas y por tanto autorizadas.²² En base a ello, y de conformidad con el Código Penal de Puerto Rico, el foro primario dictó Sentencia e impuso la pena agravada en esa convicción.

En vista de lo anterior, no nos persuade el planteamiento hecho por el apelante en cuanto a que la instrucción brindada por el Juez quebrantó la facultad del Jurado de determinar agravantes. Tampoco nos convence su argumento de que el Jurado partió de la premisa de que ya había encontrado culpable al apelante del cargo de Tentativa de Asesinato, para entonces imponer los agravantes por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Según surge de la transcripción de la prueba oral, las instrucciones fueron

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*, pág. 177.

²¹ *Íd.*

²² Véase, *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009); *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000). Se desprende de los autos originales, que en el formulario sobre *Veredicto del Jurado-Solicitud de Imposición de Agravantes*, el Presidente del Jurado firmó y marcó “Por unanimidad” en el recuadro donde se autoriza la imposición de agravantes solicitados por el Ministerio Público (Formulario OAT 988). El formulario no provee espacio para anotar ni detallar los agravantes solicitados.

específicas y jurídicamente correctas al momento de ser impartidas. Debido a que el Jurado emitió una determinación de agravantes de manera unánime, se satisfizo la nueva norma constitucional que fue introducida jurisprudencialmente a nuestro sistema de justicia criminal.

Ahora bien, las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal son aquellos factores o situaciones que concurren cuando se comete un delito y, por su importancia, incrementan la responsabilidad penal y, por ende, la pena con que se sanciona el mismo. Sobre el particular, el Artículo 66 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRR sec. 5099, estatuye los hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito que se consideran circunstancias agravantes a la pena. Estos preceptos van dirigidos a ser aplicados y considerados cuando se ha cometido uno o varios de los delitos preceptuados en el Código Penal de Puerto Rico. Sobre su imposición, dicho cuerpo legal dispone:

Artículo 67. — Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.

33 LPRA sec. 5100

Siguiendo la norma jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, nuestro máximo foro ha reiterado que la imposición de agravantes para una pena debe ser determinada por el Jurado más allá de duda razonable o ser aceptado por el acusado. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 66 (2009). Como parte de dicho proceso, los miembros del Jurado deberán considerar si los hechos que constituyen el agravamiento de la pena quedaron demostrados más allá de duda razonable por la prueba presentada en el juicio o a base de la prueba adicional que el Ministerio Público pueda presentar en una vista celebrada aparte. *Íd.* En otras palabras, el Jurado deberá hacer una apreciación de los hechos independiente para determinar que hubo circunstancias agravantes. Ello corresponde a conservar el derecho constitucional de todo acusado a disfrutar plenamente de su juicio por jurado.

En el presente caso, de los cuatro agravantes que el Jurado debía analizar, el identificado como (b) no requería de la comisión de un delito independiente para poder ser considerado. Este lee de la siguiente manera: “[e]l convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza al causárselo.”²³ Es evidente que ese hecho, situación o circunstancia, surge de la prueba desfilada durante el juicio ante el Jurado. Esa sola circunstancia, creída más allá de duda razonable y determinada de manera unánime, justifica imponer una pena con agravante. Ahora bien, es evidente y se desprende de la transcripción que hemos examinado, que la prueba desfilada estableció las circunstancias agravantes sobre las cuales el Jurado recibió instrucciones. Fue éste, en su función de juzgador

²³ Véase Artículo 66 del Código Penal inciso (l), Ley Núm. 246-2012, 33 LPRA sec. 5099.

de hechos, que, luego de evaluar esos agravantes de forma independiente para el cargo sobre Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, cargo para el cual minutos antes había rendido un veredicto unánime de culpabilidad, también encontró probados de forma unánime los agravantes. A la luz de lo anterior y lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, no identificamos error manifiesto en esa determinación ni en la actuación del Juez de considerarlos al imponer la pena.

En fin, en consideración a que la *Sentencia* que revisamos se encontraba en un proceso apelativo, el surgimiento de una nueva norma jurisprudencial provoca anular las convicciones respecto a los otros dos (2) delitos por los que fue acusado y procesado el apelante, ya que el veredicto de culpabilidad en estos fue por mayoría. No obstante, ello no significa que debamos dejar sin efecto la pena agravada en el cargo por Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, ya que el agravante fue uno válidamente juzgado y no se afecta por la nueva norma jurídica.

De otra parte, es imperativo destacar que para que pueda ser duplicada la pena a tenor con el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el arma que se haya portado ilegalmente debe haberse utilizado en la comisión de algún delito que resultara en el daño de otro. El referido Artículo dispone, en lo pertinente:

[...]

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental**, la pena establecida para el delito se duplicará. [...]

25 LPRA sec. 460b. (Énfasis suplido).

En el caso de *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 312-313 (2015), nuestro Tribunal Supremo señaló que el Artículo 7.03

de la Ley de Armas, *supra*, fue enmendado para “disponer que la pena se duplicara en casos de reincidentes y cuando existan daños a terceros por el uso ilegal del arma.” *Íd.*²⁴ Por lo tanto, para que se duplique la pena, es necesario que exista una previa determinación de hecho de que se ha probado más allá de duda razonable que se utilizó un arma en la comisión de un delito y ello tuvo como resultado que un tercero sufriera un daño físico o emocional. En el presente caso, el apelante fue convicto unánimemente y sentenciado por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, que tipifica el delito de portar un arma sin licencia para ello. No es posible activar la duplicidad en la pena, que consagra el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, con la convicción bajo el Art.5.04 de la Ley de Armas, *supra*, por sí sola.

Sabido es que, en los juicios celebrados ante un Jurado, el juzgador de hechos es el Jurado y no el Juez o Jueza que lo preside. Ahora bien, el agravamiento de la pena conforme al Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, no es un ejercicio discrecional que deba ser dirimido por el Juez o Jueza, sino una aplicación estatutaria que se impone sobre la pena. Por lo tanto, conforme al Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el tribunal no goza de discreción para duplicar la pena. Más bien esta disposición es de aplicación automática al coincidir los criterios señalados. A tenor con lo anterior, es forzoso concluir que, al imponer la pena provista por el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el Juez o Jueza que preside el proceso ante jurado, no puede tomar hechos que no provengan de prueba que haya establecido un delito cometido y probado.

En fin, las circunstancias particulares en este caso, que se suscitan, ante el hecho insoslayable de que los veredictos en los delitos en que se acusaba por los mismos hechos, fueron anulados,

²⁴ Informe sobre el P. de la C. 4641 de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes del 24 de mayo de 2004, 7ma Sesión Ordinaria, 14ta Asamblea Legislativa, pág. 10.

provoca que no sea posible que se active la duplicidad de la pena en esta etapa de los procedimientos. Sin embargo, como bien apunta el Pueblo de Puerto Rico en su *Escrito*, ello tampoco significa que esta pena deba ser dejada sin efecto, puesto que al momento en que se dictó la pena por duplicidad se puso en vigor un deber judicial estatutario.

Por lo tanto, a tenor con lo anterior, disponemos que la determinación sobre la duplicidad de la pena estatuida por el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, en cuanto al cargo por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, debe ser confirmada, y su ejecución permanecer en suspenso hasta tanto se celebre el nuevo juicio. De un Jurado determinar de manera unánime que el apelante es culpable de cualquiera de los otros dos (2) delitos que se le imputan, será el momento para reinstalar en su totalidad la Sentencia dictada en cuanto al Artículo 5.04 de Ley de Armas, *supra*.

IV.

En síntesis, teniendo como norte el nuevo marco jurídico que delinea sobre los casos criminales que han sido ventilados ante jurado y en los que no media una sentencia final y firme, nos pronunciamos:

- A.** Debido a que el Jurado no rindió un veredicto unánime por los cargos de Tentativa de Asesinato e infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, se anulan dichos veredictos. Por lo tanto, se revoca y deja sin efecto la Sentencia sobre éstos. En consecuencia, se **devuelven al foro de origen los casos criminales números KVI2018-G0013 y KLA2018-G0074**, a los fines de que **se celebre un nuevo juicio** para que estos dos cargos se ventilen nuevamente.

Según surge del expediente, al apelante le impusieron fianzas que no prestó. Sin embargo, durante el trámite judicial, solicitó un *Habeas Corpus* que le fue concedido con condiciones de restricción domiciliaria. Aparenta ser que el apelante permaneció confinado, pues la excarcelación quedó pendiente a que se corroboraran los mecanismos que permitieran cumplir la condición impuesta.²⁵ Ante ello, se ordena al Tribunal de Primera Instancia que, para esos dos (2) cargos anulados, celebre una vista a la brevedad posible, luego de la notificación de esta Sentencia. La misma tendrá el propósito de fijar los parámetros de monto de fianza y condiciones, bajo los criterios que contempla la Regla 218 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 218, y con el beneficio de un informe y recomendaciones del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PESAJ). Debido a la situación mundial pandémica que impera, el Tribunal deberá tomar en cuenta los controles de seguridad física y de salud que entienda pertinente aplicar, al pautar la vista señalada mediante los medios disponibles que encuentre convenientes.

- B.** En cuanto al caso criminal número **K LA 2018-G0073**, por los fundamentos previamente consignados, se **CONFIRMA** el fallo, el veredicto de culpabilidad y la Sentencia por infracción al **Artículo 5.04 de la Ley de Armas**.
- C.** Ahora bien, en cuanto al planteamiento relacionado a la pena y los agravantes impuestos con relación al cargo anterior, resolvemos que **se mantiene la pena con agravante**. Ello, por surgir de la totalidad de la prueba

²⁵ Caso crim. K MI2018-0128. Véase Minuta de 20 de junio de 2018, en los autos.

considerada por el Jurado y haberse encontrado probado de manera unánime. No obstante, en cuanto a la duplicidad de la pena impuesta mediante Sentencia, **resolvemos confirmar ésta.** Considerados los elementos que presenta la acusación sobre el delito de posesión y portación de arma de fuego, y los criterios contemplados por el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, **se deja en suspenso la ejecución de la pena duplicada**, hasta dilucidado el nuevo proceso en los cargos cuyas Sentencias hemos revocado. Luego de celebrado y completado el nuevo juicio para las acusaciones sobre los cargos de Tentativa de Asesinato en Primer Grado y Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, el tribunal primario deberá atender el asunto de la duplicidad de la pena en cuanto al cargo por infracción al Artículo 5.04 de Ley de Armas, *supra*. Es decir, de resultar convicto el apelante en alguno de estos dos (2) cargos, se reinstalará en su totalidad la ejecución de la Sentencia dictada; pero de resultar no culpable, quedará sin efecto la pena de duplicidad. En esta última eventualidad, procedería la enmienda a la Sentencia y analizar cualquier privilegio que pudiera serle aplicable al apelante.

Por otro lado, en atención a que hemos confirmado la Sentencia relacionada al cargo por Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, el apelante se mantendrá cumpliendo ésta de conformidad con la condena de diez (10) años de reclusión fijada más cinco (5) años por agravantes.

Para el trámite de nuevo juicio, el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal que devuelva los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese inmediatamente esta Sentencia a las partes a través de sus representantes legales, al Fiscal de Distrito de la Región de San Juan; al señor Marcelino Santiago Díaz, directamente en la Institución Correccional donde se encuentra; al Departamento de Corrección y Rehabilitación; y, al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones